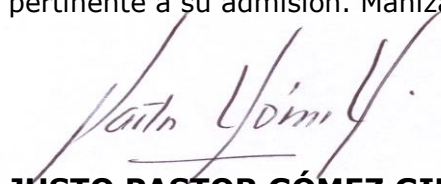


SECRETARÍA: A despacho La presente demanda de Exoneración de alimentos promovida por el señor WERNEY DUQUE ALVAREZ, a través de apoderado judicial frente a su hija ANDREA LORENA DUQUE GRACIA . Pasa para resolver lo pertinente a su admisión. Manizales, agosto 11 de 2022



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio.786

Radicado: 2022-00246

El señor WERNEY DUQUE ALVAREZ a través de apoderado, presentó Demanda de exoneración de alimentos, en contra de su hija, mayor de edad, ANDREA LORENA DUQUE GRACIA.

Revisada la demanda se observa que la misma cumple con los requisitos legales contenidos en el artículo 82 y sgtes., del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 397 Ídem. Siendo procedente admitirla.

Atendiendo que la demandante remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico y dirección física, denunciado como perteneciente a la demandada, el presente auto deberá notificarse a la parte pasiva, en los términos del Ley 2213 del 2022, ya sea, a su dirección física, o a su dirección electrónica, contando con el término de traslado de **DIEZ (10) DÍAS**, debiendo allegar el acuse de recibo o constancia de entrega de la notificación.

Para lo anterior, se requerirá a la parte demandante con el fin de que proceda con la notificación del demandado, en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de la ciudad de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

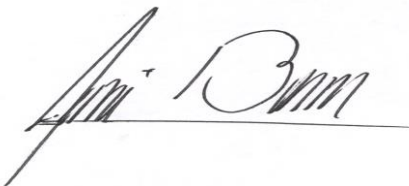
PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS promovida por el señor WERNEY DUQUE ALVAREZ . identificado con C.C. No. 93.356.484, en contra de su hija, mayor de edad, ANDREA LORENA DUQUE GRACIA identificado con C.C. No. 1.053.860.228, acorde con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el TRÁMITE VERBAL SUMARIO establecido en el art. 391 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el auto que admite la demanda, como lo dispone el art. 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 y correrle traslado de la misma por el término de DIEZ (10) DÍAS.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que proceda con la notificación del demandado, en el término de TREINTA (30) DÍAS, so pena de declararse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA